

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00354-00

En atención a la solicitud del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO y de la revisión de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, se observa que cuando se indicó el valor correspondiente al capital del Pagaré No. 455341 se incurrió en error al indicar \$79.999.998, cuando lo correcto es \$74.999.998.00

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 18 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA VICTORIA SANDOVAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00354-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ATTICA DISEÑO LTDA
MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. en contra de ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA

RODRÍGUEZ SANDOVAL, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 455547

• **PRIMERO:** **\$212.500.001,00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

• **SEGUNDO:** **\$6.861.333,00** por concepto de intereses de plazo respecto de la obligación anterior.

• **TERCERO:** Por los intereses moratorios de la suma de la suma reconocida como capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 455341

• **PRIMERO:** **\$74.999.998,00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

• **SEGUNDO:** **\$2.316.041,00** por concepto de intereses de plazo respecto de la obligación anterior.

• **TERCERO:** Por los intereses moratorios de la suma de la suma reconocida como capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de julio de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los demandados señor ATTICA DISEÑO LTDA y MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, el 10 de junio de 2021 y 15 de marzo del mismo, mediante correos electrónicos remitidos el 8 y 11 de aquellos meses y año respectivamente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección registrada por el demandado en el aplicativo del Banco accionante.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para

aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré con vencimiento el 30 de mayo de 2019, otorgado por la señora MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ SANDOVAL en nombre propio y representación de ATTICA DISEÑO LTDA, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 23 de julio de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,“.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **90** hoy **7 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20beabe313edbb16854e7bac97dadcd2125eef54bf19647abba653ed5767326a**

Documento generado en 06/09/2021 03:56:17 PM